

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E

S

D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. CONTRA EL JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JOSE FERNANDO SOTO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.525 expedida en la ciudad de Cali (Valle), quien para el presente acto obra en nombre y representación de la Sociedad: **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS**, identificada con el NIT 900.595.549-9, sociedad domiciliada en Bogotá, con la matrícula No. 02297802; quien a su vez actúa en nombre y cuenta del **"FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE 3-1-2375 INVERST "** con poder especial otorgado mediante escritura pública 01348 de fecha 21 de Marzo de 2013 y modificado mediante escritura pública número 06878 de fecha 22 de septiembre de 2.016 en la Notaria 72 del círculo de Bogotá, actuando en causa propia, acudo ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos Fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados, como lo son, **DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS**, por la falta de eficacia y eficiencia del **JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad los siguientes:

HECHOS

1. Cursa en el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía del hipotecaria del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A. el cual funge como actual cesionario y acreedor hipotecario **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE 3-1-2375 INVERST** contra **LUIS ALEJANDRO RUIZ SACRISTAN Y NUBIA ADELAIDA ZARATE URIBE**, cuyo radicado es **2016-00085**.
2. El pasado 04 de octubre de 2019, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble que se ejecuta en el mencionado proceso, el cual fue rematado por un tercero por un valor de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00), así mismo mediante auto de fecha del 28 de noviembre de 2019 en donde el Despacho dio aprobación a la diligencia de remate en la misma providencia deja como reserva la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000.00, quedando disponibles a favor del demandante **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE 3-1-2375 INVERST** la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS \$120.000.000.00** exceptuando el monto de la reserva.
3. Mediante providencia del 24 de enero de la presente anualidad el Despacho ordena la entrega a favor del demandante **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE**



3-1-2375 INVERST del excedente de la reserva efectuada y para tal efecto es menester la prelación de créditos atendiendo la acreencia que existe con la DIAN, para lo cual mediante apoderado judicial el pasado 06 de marzo del año en curso allegó al Despacho estados de cuentas oficiales provenientes de la DIAN por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE \$15.226.000.00 por concepto de capital e intereses que el demandado adeuda con esta entidad, para que el Despacho los tuviera en cuenta y se diera el pago de dicha acreencia a ordenes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

4. Como consecuencia de la emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional ocasionado por el COVID-19, lo que sobrellevo a la suspensión de términos judiciales y el cierre de manera presencial de los distintos despachos judiciales de acuerdo a los distintos acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura lo que conllevó que se retrasara el trámite normal de la elaboración de los títulos judiciales, a la fecha el expediente se encuentra en el área de títulos desde el 03 de Julio del presente año sin ningún movimiento.
5. De acuerdo a lo expuesto anteriormente se hace necesario obtener el pago de los títulos judiciales que se encuentran ordenados a favor del demandante **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE 3-1-2375 INVERST**, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha mencionada en el numeral tercero del presente escrito a la fecha de hoy sin que se perciba ningún rubro por este concepto a favor del demandante y actual acreedor hipotecario **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE 3-1-2375 INVERST**, desmejorando ostensiblemente la capacidad económica del **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE 3-1-2375 INVERST**.
6. A pesar de realizar varios requerimientos por parte del apoderado judicial mediante los correos electrónicos institucionales del Despacho accionado, respecto a la elaboración de los títulos ordenados no se ha tenido ninguna respuesta por parte del despacho ocasionando una incertidumbre respecto a la elaboración de dichos títulos causando un grave deterioro patrimonial del **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE 3-1-2375 INVERST**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos fundamentales susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el

restablecimiento de sus derechos, sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamental es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que “[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de

los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”.

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela, debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.

La jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia



del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado. (T-579/11).

Con este actuar claramente **INCONSTITUCIONAL**, del **JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, donde se evidencia que han pasado desde la fecha del auto que ordena la elaboración de los títulos judiciales a favor del **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE 3-1-2375 INVERST** a hoy más de siete (7) meses, y aun no le han dado trámite a la solicitud hecha por el apoderado, situación que hace más gravoso el acceso a la administración de justicia.

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos fundamentales invocados ordenándole al Juzgado accionado, que en el plazo no mayor a 48 horas **PROCEDA A LA ELABORACION DE LOS TITULOS JUDICIALES ORDENADOS A FAVOR DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE 3-1-2375 INVERST**, a fin de que se le dé aplicación a los principios de celeridad, eficacia y el derecho a una pronta y eficaz justicia, lo que afecta mis derechos patrimoniales.

PRUEBAS

1. Foto del estado electrónico donde se evidencia que el proceso no ha tenido movimiento desde el 03 de julio de 2020.
2. Copia de los memoriales en donde se requiere en varias oportunidades al Despacho accionado para la elaboración y trámite de la orden de pago a favor de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE 3-1-2375 INVERST**.
3. Copia del auto calendarado del 24 de enero de 2020 en donde el Despacho ordena la elaboración de los títulos judiciales.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hecho y derechos, no he presentado petición similar ante autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

El Accionante **JOSE FERNANDO SOTO GARCIA** en la secretaria de su Despacho, o en Bogotá en la **Carrera 11 A nro. 93 - 52 OFICINA 201**, correo electrónico **comercial@inverst.co** , TELEFONO: 6167030

El accionado **JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en la **Carrera 10 No 14-30 Edificio Jaramillo Montoya piso 2** en la

✕

ciudad de Bogotá, TELEFONO: 2838602, correo electrónico
j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS:

Aparte de los mencionados en el acápite de las pruebas, adjunto dos **(02)** copias de esta acción, una **(01)** con sus anexos para el traslado de la entidad accionada, y otra simple para el archivo del juzgado.

Ruégale al Señor Juez, ordenar el trámite de Ley para esta petición.

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA

C.C. 16.691.525 de Cali

Representante Legal

INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS- INVERST S.A.S.

